

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los dieciséisdías del mes de agosto de dos mil dieciséis. -----

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente número **CI/SAC/D/0156/2016** del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra del **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED], quien en la época de ocurridos los hechos se desempeñaba como Enlace "C", adscrito a la Subdirección de Adquisiciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

1. Mediante oficio CGDF/CISACMEX/SCE/0005/2016, de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Control y Evaluación de la Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por medio del cual remitió la relación de servidores públicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que se encontraban obligados a presentar su declaración de intereses conforme a los *"LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN"*; y que lo realizaron de manera extemporánea o bien fueron omisos, de la que se aprecia que el Ciudadano Estuardo Leija Román, estaba obligado al cumplimiento de dicha obligación (fojas 002 a la 029 de autos).

2. A través del acuerdo de inicio de investigación de fechados de marzo de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna procede a la integración del expediente número **CI/SAC/D/0156/2016**, a efecto de dar curso a las investigaciones que ordena el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (visible a foja 30 de autos). -----

3. Mediante oficio CI/SACMEX/SQDR/0617/2016, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno emitió citatorio al ciudadano Estuardo Leija Román, a efecto de que comparezca a una diligencia de investigación para que aporte elementos de convicción en los hechos que se investigan. (visible a foja 031 y 032 de

autos).-----

4. Diligencia de Investigación de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno hace constar que en fecha y hora señalada en el oficio CI/SACMEX/SQSR/0617/2016, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, compareció el ciudadano Estuardo Leija Román, a la diligencia de investigación.(visible a fojas 033 y 034 de autos)-----

5. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, establecido en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual se ordenó citar al ciudadano **Estuardo Leija Román**, a la Audiencia de Ley correspondiente.(visible de la foja 047 y 050 de autos)-----

6.- Mediante oficio CI/SACMEX/SQDR/0849/2016, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno emitió citatorio de Audiencia de Ley al ciudadano Estuardo Leija Román, a efecto de que comparezca por medio de sí o de su defensor y aportara pruebas que estime pertinentes respecto de la imputación que se le atribuía. (visible a foja 051 a la 54 de autos).-----

6. Con fecha once de abril de dos mil dieciséis, se celebró en esta Contraloría Interna Audiencia de Ley en la que compareció el **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, mismo que declaró lo que a su derecho convino y formuló los pronunciamientos respectivos en etapa de ofrecimiento de pruebas y alegatos, con lo que se dio por concluida dicha diligencia (visible de la foja 114 a la 117 de autos). -----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

I.-Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109 fracción III y penúltimo párrafo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción III, 2, 3, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 64, fracción I, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15, fracción XV, 16, 17 y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Políticas de actuación Séptima y Novena del **“ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO**



FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES”, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince. -----

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el **CIUDADANOESTUARDO LEIJA ROMÁN**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público del **CIUDADANOESTUARDO LEIJA ROMÁN**, se acredita de la siguiente manera: -----

a) Con la **copia certificada** del documento denominado “Nombramiento”, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince, firmado por la [REDACTED], en su carácter de Secretaria de Medio Ambiente, visible a foja 63 de autos del presente expediente. -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince, la M [REDACTED], en su carácter de Secretaria de Medio Ambiente, expidió al **CIUDADANOESTUARDO LEIJA ROMÁN**, el nombramiento como Enlace “C”, adscrito a la Subdirección de Adquisiciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. -----

b) Con la **manifestación** realizada en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día once abril de dos mil dieciséis, en la cual el **CIUDADANOESTUARDO LEIJA ROMÁN**, refirió: “...ratifico la declaración en todas y cada una de sus partes realizada en fecha dieciséis de marzo del presente año misma que se encuentra a fojas 33 y 34, escrita por ambas caras, firmadas al margen foja 33 y firmada al calce la foja 34, así mismo realizo la aclaración que el mes en el que ingrese a laborar no coincide con la irregularidad de mes toda vez que el correcto es el dieciséis de septiembre del dos mil quince; así mismo mi contratación no es como Honorarios Asimilados a Salarios, si no como Enlace “C”, aclarando que mi

equipo no cuenta con internet y tengo que solicitar a un compañero que me preste su computadora contando también con deficiencias en el servicio ...”(fojas 0114 a la 0117 de autos). -----

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que el **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Enlace “C”, adscrito a la Subdirección de Adquisiciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, es decir, en el caso en particular del citado servidor público tenía que presentarla del periodo del dieciséis de septiembre al dieciséis de octubre del dos mil quince, ya que se desempeñaba como Enlace “C”, adscrito a la Subdirección de Adquisiciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, lo que le da la calidad de servidor público, ya que la causa por la que se dio inicio al Procedimiento Administrativo fue precisamente el haber realizado de manera extemporánea la declaración de conflicto de intereses y tal como quedó acreditado con el nombramiento de fecha dieciséis de septiembre del dos mil quince, por lo que quedó plenamente acreditado que esta fue realizada hasta el día diecisiete de febrero del dos mil dieciséis-----

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por la implicada en Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el once de abril de dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en el nombramiento detallado en el inciso a), alcanzan valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Enlace “C”, adscrito a la Subdirección de Adquisiciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el citado servidor público tenía que presentarla del periodo del dieciséis de septiembre al dieciséis de octubre del dos mil quince, en el cual se ubicó la



irregularidad que se le reprocha, ya que la causa por la que se dio inicio al Procedimiento Administrativo fue precisamente el haber realizado de manera extemporánea la declaración de conflicto de intereses, por lo que quedo plenamente acreditado que esta fue realizada hasta el día diecisiete de febrero del dos mil dieciséis . -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

***“SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.*

***TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288”. -----*

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye al **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, quien se desempeñaba en el momento de ocurrir los hechos como Enlace “C”, adscrito a la Subdirección de Adquisiciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, misma que se le hizo del conocimiento a través del citatorio para audiencia de ley número CI/SACMEX/SQDR/0849/2016, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado personalmente el día treinta y uno de marzo del mismo mes y año, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente: -----

*“Presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para*

Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*; ello, en virtud de **que ingresó a laborar en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día dieciséis del mes de septiembre de dos mil quince**, con el cargo de Enlace “C”, adscrito a la Subdirección de Adquisiciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y **no presentó dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses** que señalan los ordenamientos antes mencionados, **es decir del periodo que va del dieciséis de septiembre al dieciséis de octubre de dos mil quince, ya que la misma fue presentada hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis**; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Para acreditar la irregularidad de mérito, se cuenta con los siguientes elementos: -----

1.- Copia certificada del documento denominado “Nombramiento”, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince, firmado por la [REDACTED], en su carácter de Secretaria de Medio Ambiente, en el cual se desprende que con esa fecha el **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN** fue nombrado para ocupar el cargo de Enlace “C”, adscrito al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, documento en el que aparece la leyenda *“Recibí original y copia certificada 16 de septiembre 2016.(visible a Foja63 de autos)*.-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince, el **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, fue nombrado como Enlace “C”, por parte de la [REDACTED], en su carácter de Secretaria de Medio Ambiente de la Ciudad de México, documento que fue recibido el diecisiete de septiembre por el interesado. -----

Ahora bien, de conformidad con el ingreso del **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN** al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, este entró a laborar a la Administración Pública el dieciséis de septiembre de dos mil quince, como Enlace “C”, lo que le da la calidad de servidor público, ya que la causa por la que se dio inicio al Procedimiento Administrativo fue precisamente el haber realizado de manera extemporánea la declaración de conflicto de intereses y tal como quedó acreditado con el nombramiento de fecha dieciséis de septiembre del dos mil quince, por lo que quedó plenamente acreditado que esta fue realizada hasta el día diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, sin embargo se hace necesario establecer primeramente, si éste, al ser nombrado con el cargo que se indica estaba obligado a declarar las relaciones pasadas,

presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico **(Declaración de Intereses)**. Al efecto, se tiene que en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que: -----

“Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico”-----

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece: -----

“La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio...”-----

Luego entonces, si el **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN** inició funciones con fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince, como Enlace “C” en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, atento al nombramiento que le fue expedido por la [REDACTED], en su carácter de Secretaria del Medio Ambiente, ya que la causa por la que se dio inicio al Procedimiento Administrativo fue precisamente el haber realizado de manera extemporánea la declaración de conflicto de intereses y tal como quedó acreditado con el nombramiento de fecha dieciséis de septiembre del dos mil quince, por

lo que quedó plenamente acreditado que esta fue realizada hasta el día diecisiete de febrero del dos mil dieciséis; por tal motivo tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso; esto es, en el periodo que va del dieciséis de septiembre al dieciséis de octubre de dos mil quince, situación que no aconteció, conforme al Lineamiento **PRIMERO** que se menciona. -----

2.- La manifestación realizada en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día once de abril de dos mil dieciséis, en la cual el **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, respecto del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de intereses, refirió: “... *QUE RATIFICABA LA DECLARACIÓN EN TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES REALIZADA FECHA DIECISÉIS DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, MISMA QUE SE ENCUENTRA A FOJA 33 Y 34 DE AUTOS, ESCRITA POR AMBAS CARAS, FIRMADA AL MARGEN A FOJA 33 Y FIRMADA AL CALCE LA FOJA 34, ASÍ MISMO REALIZÓ LA ACLARACIÓN QUE EN EL MES QUE INGRESO A LABORAR NO CONINCIDE CON LA IRREGULARIDAD DE MES ACLARANDO QUE EN MES TODA VEZ QUE EL CORRECTO ES EL DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE; ASÍ MISMO MI CONTRATACIÓN NO ES COMO HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS, SI NO COMO ENLACE “C”, ACLARANDO QUE MI EQUIPO NO CUENTA CON INTERNET Y TENGO QUE SOLICITAR A UN COMPAÑERO QUE ME PRESTE SU COMPUTADORA CONTANDO TAMBIÉN CON DEFICIENCIAS EN EL SERVICIO...*” (sic), diligencia que obra a fojas 0114 a la 0117 de autos. -----

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que el **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, admitió no haber realizado su declaración de intereses por que el Jefe de Unidad de Recursos Humanos, le comentó que no estaba obligado a presentarla, asimismo por no contar con internet en su computadora y aclarando que la presentó en fecha ocho de octubre del dos mil quince, sin dejarlo poder concluirlo por lo que no se percató que quedó inconclusa la misma, así como por desconocimiento de que tenía que presentarla. -----

3.- Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, del **C. ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, en la que se advierte como fecha de envío electrónico de la misma, el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis que obra de la foja 040 a la 45 de autos. -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido expedido por la Contraloría General como una autoridad del Distrito Federal, a

consecuencia de la declaración de intereses presentada por el C. Estuardo Leija Román en cumplimiento a su obligación como servidor público, al ocupar el cargo de Enlace “C”, adscrito a la Subdirección de Adquisiciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en virtud del nombramiento otorgado por la [REDACTED], en su carácter de Secretaria del Medio Ambiente; documento que por ende, cumple con los requisitos que prevén los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el que se acredita que el incoado presentó su declaración de intereses el diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, esto es, fuera el término que tenía para tal efecto, que va del periodo del dieciséis de septiembre al dieciséis de octubre de dos mil quince, como lo prevé el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*. -----

De conformidad con el análisis realizado a las constancias identificadas con los numerales 2 y 3 y considerando que el valor probatorio de los medios de convicción señalados se surte cuando reúnen los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes detallados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, no presentó su declaración de intereses en el término que tenía para tal efecto, ya que la causa por la que se dio inicio al Procedimiento Administrativo fue precisamente el haber realizado de manera extemporánea la declaración de intereses y tal como quedó acreditado con el nombramiento de fecha dieciséis de septiembre del dos mil quince, por lo que quedó plenamente acreditado que esta fue realizada de manera extemporánea; toda vez que dicho servidor público ingresó a laborar a la Administración Pública en el mes de septiembre del dos mil quince, por lo que el término para presentarla que corrió del dieciséis de septiembre al dieciséis de octubre de dos mil quince, obligación que se contempla en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señala*, pues con las constancias antes mencionadas, se acredita dicha declaración de intereses fue presentada hasta el diecisiete de febrero de marzo de dos mil dieciséis. -----

Se arriba a lo anterior, en virtud de que si bien la manifestación vertida por el implicado en Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el once de abril de dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en el Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, señalado en el numeral 3, alcanzan en conjunto valor probatorio pleno.

Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Federal de Procedimientos Penales; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoadono presentó su declaración de intereses en el periodo del dieciséis de septiembre al dieciséis de octubre de dos mil quince,plazo que tenía para tal efecto, ya que la causa por la que se dio inicio al Procedimiento Administrativo fue precisamente el haber realizado de manera extemporánea la declaración de intereses y tal como quedó acreditado con el nombramiento de fecha dieciséis de septiembre del dos mil quince, situación que no cumplió y que la misma fue presentada hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis de manera extemporánea, por el **CIUDADANOESTUARDO LEIJA ROMÁN**.-----

En consecuencia, de las probanzas que se allegó esta Contraloría Interna, mismas que fueron valoradas en su estricto sentido y de acuerdo a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable de forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, queda plenamente acreditado que el **CIUDADANOESTUARDO LEIJA ROMÁN**, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015) en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015),pues de actuaciones se desprende que la causa por la que se dio inicio al Procedimiento Administrativo fue precisamente el haber realizado de manera extemporánea la declaración de intereses quedando plenamente demostrado que el servidor público entró a laborar en el mes de septiembre del dos mil quince, con el cargo de Enlace “C”, adscrito a la Subdirección de Adquisiciones en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tal y como se desprende de la **Copia certificada** del “Nombramiento”, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince, por lo que debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo que va del dieciséis de septiembre al dieciséis de octubre de dos mil quince, misma que no cumplió ya que no presentó dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, puesto que se acreditó que la misma fue presentada hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis con lo que se acredita que la realizó de manera extemporánea, tal como se acreditó con la manifestación realizada por el **CIUDADANOESTUARDO LEIJA ROMÁN** en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día once abril de dos mil dieciséis y con la copia del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses del implicado, constancias que se identifican con los numerales 1, 2 y 3, mismas que fueron debidamente analizadas y valoradas a la

luz de los ordenamientos legales ya invocados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

III.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, por ella aportadas, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó. -----

1.- Con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, manifestó ante esta Contraloría Interna, en Diligencia de Investigación, en la que manifiesta: -----

“QUE EL JEFE DE UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS, ME COMENTO QUE NO ESTABA OBLIGADO A PRESENTAR LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y LA DE NO CONFLICTO DE INTERESE POR EL MONTO QUE GANABA; MANIFESTANDO DESPUÉS QUE SI ESTABA OBLIGADO DEBIDO AL ÁREA EN LA QUE FUI ASIGNADO, SIENDO EL ÁREA DE ADQUISICIONES POR LO TANTO SE REALIZÓ LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL EL DÍA SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE PRIMERO, PARA QUE ME PROPORCIONARAN LAS CONTRASEÑAS Y PODER REALIZAR LA DECLARACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERÉS EL DÍA OCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE, DÁNDOME CUANTA QUE NO ME PERMITIÓ REALIZAR DEBIDAMENTE LA DECLARACIÓN POR LO QUE LA DEJE INCONCLUSA, REALIZÁNDOLA POR ELLO EXTEMPORÁNEA, ASÍ COMO TAMBIÉN POR LAS CARGAS DE TRABAJO; ASIMISMO ES MI VOLUNTAD EXHIBIR EN ESTE ACTO LA CARÁTULA Y LOS ANEXOS DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES, ASÍ COMO LA DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL”; asimismo, respondió a las preguntas 2, 3, 4 y 5 formuladas por el Órgano de Control Interno, lo siguiente:

“... 3.- QUE NOS DIGA EL COMPARECIENTE SI PRESENTÓ SU DECLARACIÓN DE INTERESES ...?”

RESPUESTA: *SI, ACLARANDO QUE LA REALICE EL DÍA OCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE, SIN PERCATARME QUE NO SE HABÍA REGISTRADO DEBIDAMENTE, POR LO QUE EL DÍA DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS AL ENTERARME QUE NO ESTABA MI DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES LA REALICE ESE MISMO DÍA.*

4.- QUE DIGA EL COMPARECIENTE LA FECHA EN QUE PRESENTÓ SU DECLARACIÓN DE INTERESES?

RESPUESTA: *PRIMERO LA REALICE EL OCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE Y POSTERIORMENTE EL DIECISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISÉIS.*

5.- QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI TIENE CONSTANCIA DE HABER PRESENTADO LA DECLARACIÓN DE INTERESES?

RESPUESTA: SI, POR LO QUE EN ESTE ACTO EXHIBO EL ACUSE ORIGINAL DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES -----

De igual manera, en la Audiencia de Ley, celebrada el once de abril de dos mil dieciséis, declaró: -----

“QUE EN ESTE ACTO RATIFICO LA DECLARACIÓN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES REALIZADA EN FECHA DIECISÉIS DE MARZO DEL PRESENTE AÑO MISMA QUE SE ENCUENTRA A FOJAS 33 Y 34, ESCRITA POR UNA AMBAS CARAS, FIRMADAS AL MARGEN FOJA 33 Y FIRMADA AL CALCE LA FOJA 34, ASÍ MISMO REALIZO LA ACLARACIÓN QUE EL MES EN EL QUE INGRESE A LABORAR NO COINCIDE CON LA IRREGULARIDAD DE MES TODA VEZ QUE EL CORRECTO ES EL DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE; ASÍ MISMO MI CONTRATACIÓN NO ES COMO HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS, SI NO COMO ENLACE “C”, ACLARANDO QUE MI EQUIPO NO CUANTA CON INTERNET Y TENGO QUE SOLICITAR A UN COMPAÑERO QUE ME PRESTE SU COMPUTADORA CONTANDO TAMBIÉN CON DEFICIENCIAS EN EL SERVICIO...(sic)” -----

Manifestaciones a las que se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que del análisis a las mismas, debe decirse que éstas no le benefician, toda vez que debe señalar por lo que hace a las manifestaciones en las cuales argumenta que es diferente el cargo que se le atribuye, se aclara que tanto en el Inicio de Procedimiento Administrativo como en el citatorio siempre se refirió como enlace “C”, por lo que resulta inatendible su manifestación en la cual intenta desvirtuar con dicho argumento su falta de cumplimiento a la declaración de intereses; ahora bien y por lo que respecta al mes en que ingresó a laborar, es preciso indicar que la causa por la que se dio inicio al Procedimiento Administrativo fue precisamente el haber realizado de manera extemporánea la declaración de conflicto de intereses y tal como quedó acreditado con el nombramiento de fecha dieciséis de septiembre del dos mil quince, por lo que quedó plenamente acreditado que esta no fue realizada; por tal motivo el periodo que tenía para presentarla era del dieciséis de septiembre al dieciséis de octubre del dos mil quince, situación que no cumplió ya que de acuerdo con el acuse de la declaración que exhibió se acredita que la realizó hasta el día diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, asimismo reconoce que no presentó su declaración de intereses en el periodo que debía hacerlo porque el Jefe de Unidad de Recursos Humanos le comentó que no estaba obligado a presentarlas por el monto que ganaba, de igual forma porque no contaba con internet en su máquina por lo cual le tuvo que solicitar a un compañero le prestara su computadora y que fue presentada de manera extemporánea; lo anterior tal y como se desprende de la copia de la supracitada declaración, la cual exhibió durante la audiencia de investigación celebrada el once de abril de dos mil dieciséis, misma que obra en actuaciones a fojas 40 a la 45, en la que se aprecia como fecha de envío el 17/02/2016. Esto es así, considerando que si el **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN** ingresó a laborar al Sistema de Aguas

de la Ciudad de México, el día dieciséis del mes de septiembre de dos mil quince, con el cargo de enlace "C", adscrito a la Subdirección de Adquisiciones en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo que va del dieciséis de septiembre al dieciséis de octubre de dos mil quince, conforme a lo dispuesto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), que establece que dicha declaración debe presentarse dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, situación que en la especie no aconteció, ya que de la copia certificada del acuse de recibo de la declaración de intereses exhibida por el incoado, se advierte como fecha de envío el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis. -----

Ahora bien, respecto a lo indicado en el sentido de que el Jefe de Unidad de Recursos Humanos, le comentó que no estaba obligado a presentar su declaración patrimonial ni la de conflicto de intereses por el monto que ganaba y que su equipo no contaba con internet, teniendo que solicitar prestado otro equipo, resulta inoperante e insuficiente para desvirtuar la conducta irregular imputada, en virtud que lo único que pretende es auto eximirse de la responsabilidad que se le atribuyó, al indicar que no presentó su declaración en tiempo porque supuestamente le informaron que no estaba obligado a presentar su declaración de intereses por el monto que ganaba y porque su equipo no contaba con internet en virtud de que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, claramente establece las diversas obligaciones de los Servidores Públicos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, siendo dicho ordenamiento legal de observancia obligatoria y de orden público, razón por la cual no resulta procedente manifestar que le informaron que no estaba obligado a presentar su declaración de intereses por el monto que ganaba y porque su equipo no contaba con internet pues el desconocimiento de la Ley no lo exime de su cumplimiento, y como consecuencia, de la responsabilidad que ello acarrea. En tales condiciones, es claro que en el presente asunto el Servidor Público **ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, incumplió lo dispuesto por el precepto legal en mención y ahora pretende justificar su omisión argumentando que le informaron que no estaba obligado por el monto que ganaba y más aún que su equipo no contaba con internet, el desconocimiento de las obligaciones como Servidor Público y de los alcances que tiene la falta de observancia del precepto jurídico en comento, situación que resulta irrelevante para esta autoridad, esto en razón al cargo, nivel y funciones que ostentaba, dado que estaba obligada a conocer el contenido de los mismos, tal situación no puede servir de excusa o excepción para que sus actos u omisiones no sean considerados como irregulares. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, Tomo LXXIII, Segunda Parte, página 21, que establece: -----



“IGNORANCIA DE LA LEY, NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.- La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan la país.” -----

2.- Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por el **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, en la diligencia de investigación y en la Audiencia de ley, celebradas el dieciséis de marzo y el once de abril de dos mil dieciséis, respectivamente: visible a foja 33 a la 45, así como de la 115 a la 119-----

Aportó como prueba la siguiente: -----

“...DOCUMENTAL CONSISTENTE EN LA COPIA SIMPLE DE LA IMPRESIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE DOCUMENTAL QUE SE OFRECE A EFECTO DE ACLARAR QUE EL TRAMITE LO REALIZO EN TIEMPO, SIN EMBARGO NO SE PERCATÓ QUE QUEDÓ INCONCLUSO DEBIDO AL INTERNET DEL ÁREA; VISIBLE A FOJA 37 DEL EXPEDIENTE CI/SAC/D/0156/2016...”

Documental que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, documento que nada le beneficia al implicado, ya que pretende acreditar que realizó el trámite en tiempo sin percatarse que se encontraba inconclusa la declaración de intereses; sin embargo es preciso aclarar que resulta incongruente que el **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN** pretenda hacer creer que debido al internet no realizó la misma, ya que la fecha en la que supuestamente realizó el trámite fue ocho de octubre del dos mil quince, por lo que fue omiso ya que contaba con tiempo suficiente para terminar de complementar la declaración de intereses ya que el motivo por el cual se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario, fue precisamente el haber realizado de manera extemporánea la declaración de conflicto de Intereses, toda vez que la fecha de ingreso fue en el mes de septiembre del dos mil quince, por lo que tenía del dieciséis de septiembre al dieciséis de octubre del dos mil quince y poder así cumplir con lo estipulado en los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y*



Homólogos que se Señalan, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015). -----

Aportó como prueba la siguiente: -----

DOCUMENTAL CONSISTENTE EN LA COPIA SIMPLE DE LA IMPRESIÓN DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE FECHA SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE CON LA CUAL ACREDITA QUE REALIZO EN TIEMPO SU DECLARACIÓN, VISIBLE DE LA FOJA 38 A LA 39, DEL EXPEDIENTE CI/SAC/D/0156/2016.

Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, y que al ser debidamente analizada y valorada, documento que en nada le favorece al **CIUDADANOESTUARDO LEIJA ROMÁ**, ya que con la mismas acredita que tenía el conocimiento de presentar la declaración de intereses, dado que debía presentar en primera instancia la declaración patrimonial para poder generar la clave de acceso, para posteriormente presentar la de conflicto, en el entendido que la declaración patrimonial la presentó el día siete de octubre del dos mil quince, teniendo el tiempo necesario ya que el incoado tenía hasta el quince de octubre del dos mil quince, para presentar tal declaración, por lo que el argumentar el desconocimiento de la presentación es totalmente incongruente; por lo que el hoy implicado. -----

Aportó como prueba la siguiente: -----

DOCUMENTAL CONSISTENTE EN LA COPIA SIMPLE DE LA IMPRESIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES VISIBLE DE LAS FOJAS 40 A LA 45, DEL EXPEDIENTE CI/SAC/D/0156/2016.

Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, y que al ser debidamente analizada y valorada, documento del que se desprende que la declaración de intereses del **CIUDADANOESTUARDO LEIJA ROMÁ**, fue presentada el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, por lo que no le arroja beneficio al interesado, en virtud de que la causa por la que se dio inicio al Procedimiento Administrativo fue precisamente el haber realizado de manera extemporánea la declaración de intereses y tal como quedó acreditado con el nombramiento de fecha dieciséis de septiembre del dos mil quince, por lo que debió presentarla en el periodo que va del dieciséis de septiembre al dieciséis de



octubre de dos mil quince, conforme a lo dispuesto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), que establece que dicha declaración debe presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, pues se acreditó con el nombramiento respectivo, que ingresó a laborar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día dieciséis del mes de septiembre de dos mil quince, con el cargo de enlace “C” adscrito a la Subdirección de Adquisiciones en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México; por lo que el hoy implicado tenía la obligación de presentarla dentro del periodo establecido. -----

Aportó como prueba la siguiente: -----

“...DOCUMENTAL CONSISTENTE EN LA COPIA SIMPLE DE LA IMPRESIÓN GENERADA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE CONAPRED EN LA CUAL POR LA FALTA DE INTERNET NO PUDE TERMINAR EL MISMO, CON LO CUAL SE PRETENDE ACREDITA QUE EL SISTEMA RECHAZA LAS CONEXIONES...”

Documental que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con los establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, documento que en el cual el **CIUDADANOESTUARDO LEIJA ROMÁN**, pretende acreditar que su equipo de trabajo cuenta con un sistema ineficiente por lo que le fue imposible realizar en tiempo la declaración de intereses; probanza que resulta ilógica y en nada le beneficia dado que tenía el conocimiento de que tantos los equipos así como el sistema de internet son deficientes, por lo que tuvo que haber previsto dichos inconvenientes dado que contaba con un plazo de treinta días para realizar la declaración de intereses y realizarlo con anticipación por lo que al ser sabedor de la omisión cometida trata de justificar su falta de cumplimiento, ya que como servidor público estaba obligado a conocer los términos y alcances de la falta de presentación de la citada declaración. -----

Ahora bien, en vía de ALEGATOS el **CIUDADANOESTUARDO LEIJA ROMÁN** manifestó en la audiencia de ley de fecha once de abril de dos mil dieciséis, visible de la foja 114 a la 117 de autos.-----

“...QUE EN ESTE ACTO SE REITERAN LAS MANIFESTACIONES Y SOLICITA SE TOMEN EN CUENTA, SIENDO QUE CUMPLÍ EN TIEMPO Y FORMA, DESCONOCIENDO QUE NO SE HABÍA ENVIADO CORRECTAMENTE LA DECLARACIÓN CONFLICTO DE

En ese contexto, debe decirse que a las manifestaciones del implicado se le otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, siendo que de ella se advierte su aceptación expresa, sobre la omisión de dar cumplimiento en tiempo, a la obligación de presentar su declaración de intereses, razón por la cual éstas no le benefician, toda vez que con ellas reconoce que no presentó su declaración de intereses en el periodo que debía hacerlo porque no se percató que no se envió correctamente la declaración de conflicto.

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, administrándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por el implicado, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por el mismo, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por el involucrado, no resultaron suficientes para desvirtuar las omisiones acusadas al instrumentado.

IV.- En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si el servidor público **ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis:

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que:

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas...” -----

Por su parte la fracción XXII del citado precepto legal, establece que es una obligación de todo servidor público, el: -----

“XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...” -----

Al respecto, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por la servidor público **ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, en virtud de que ingresó a laborar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día dieciséis del mes de septiembre de dos mil quince, con el cargo de enlace “C” adscrito a la Subdirección de Adquisiciones en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, como quedó acreditado con el “Nombramiento”, de la misma fecha, firmado por la [REDACTED], en su carácter de Secretaria del Medio Ambiente. Ahora bien, en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la **Política Quinta** que: -----

“Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico”-----

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de

julio de 2015), establece que: -----

“La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio...”-----

De lo anterior, se advierte que la causa por la que se dio inicio al Procedimiento Administrativo fue precisamente el haber realizado de manera extemporánea la declaración de intereses, el **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN**; sin embargo, es preciso destacar que dicho servidor público al iniciar funciones con fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince, atento al nombramiento que le fue expedido por la [REDACTED] tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso, esto es, en el periodo que va del dieciséis de septiembre al dieciséis de octubre de dos mil quince, conforme al Lineamiento **PRIMERO** que se menciona; sin embargo, no lo hizo así, puesto que se demostró que dicha declaración de intereses fue presentada hasta el diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, como se acreditó con la manifestación realizada por el **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN** en Audiencia de Ley del once de abril de dos mil dieciséis y con las copias de la Declaración de Conflictos de intereses inconclusa, del Acuse de Declaración Patrimonial y del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses del implicado y copia de impresión de página de internet de Conapred, constancias que fueron debidamente analizadas y valoradas a la luz de los ordenamientos legales ya invocados. Es decir, como ya ha quedado señalado, se cuenta con elementos y medios de convicción contundentes, los que en conjunto se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar la plena responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público de nuestro interés, ello al justipreciar en su prelación lógica, las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca la Ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser coordinadas, nos llevaron a descubrir la verdad histórica de los hechos, circunstancias todas ellas que permiten concluir que en el momento de los hechos, el responsable estaba en condiciones de querer y comprender sus obligaciones y que por ende, podía haberla ajustado a las exigencias de la norma y a pesar de ello no lo hizo, por lo que su omisión es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente.

Así las cosas, considerando que el implicado no se abstuvo de incumplir la obligación que le imponen los ordenamientos antes invocados, los cuales constituyen una disposición jurídica relacionada con su servicio, al disponer obligaciones para los servidores públicos, resulta justificado que infringió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues quedó acreditando conforme a derecho que el servidor público **ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, debió de observar lo dispuesto en el artículo 47 en su fracción XXII, de la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el contenido de en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses* y con los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, no obstante, omitió hacerlo como quedó demostrado con las constancias detalladas y valoradas en líneas anteriores.-----

V.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

“Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

*Fracción I.- **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella”; -----*

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su

redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza.”-----

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputó al **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, se estima **NO GRAVE**, atendiendo a que su omisión se traduce en un incumplimiento normativo puesto que en su carácter de enlace “C” adscrito a la Subdirección de Adquisiciones en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en el caso concreto, toda vez que la causa por la que se dio inicio al Procedimiento Administrativo fue precisamente el haber realizado de manera extemporánea la declaración de intereses y tal como quedó acreditado con el nombramiento del **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN**; sin embargo, es preciso destacar que dicho servidor público al iniciar funciones con fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince, atento al nombramiento que le fue expedido, tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso, toda vez que ingresó a laborar en fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince, debía cumplir con lo previsto en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, lo cual en la especie no aconteció, tal y como quedó acreditado en líneas precedentes. En el caso particular, infringió con su omisión lo establecido en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no presentar su declaración de intereses y con ello no atender lo dispuesto en los citados ordenamientos, durante el periodo que va del dieciséis de septiembre al dieciséis de octubre de dos mil quince, es decir, dentro de los treinta días siguientes a su ingreso como servidor público en el cargo mencionado, con lo que no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante, esta resolutoria toma en consideración que el servidor

público de mérito, si bien no cumplió con su obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo establecido por la norma, sí la presentó en fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis. En tales condiciones, la determinación que toma esta Contraloría Interna y la sanción a imponerse, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la omisión en que incurrió había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió el incoado, en las obligaciones que tenía que cumplir como enlace "C" adscrito a la Subdirección de Adquisiciones en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México. -----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----

En la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha once de abril de dos mil dieciséis, el **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, manifestó que percibió un sueldo mensual aproximado de \$16,900.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que contaba con [REDACTED] años de edad, de estado civil [REDACTED], con instrucción académica de [REDACTED] inconclusa y que actualmente se desempeña como enlace "C" de la Subdirección de Adquisiciones en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, manifestaciones a las que se concede valor probatorio de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la Ley de la Materia. De lo anterior, se desprende la edad, instrucción educativa y sueldo mensual, lo que permite concluir que el **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, contaba con circunstancias socioeconómicas que le permiten conocer sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, pues el tener cincuenta y tres años e instrucción profesional aun siendo inconclusa, le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad; dado la antigüedad con la que cuenta en la Administración Pública; por ello, invariablemente debía conocer la observancia oportuna, eficiente y eficaz de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la irregularidad en que incurrió. -----

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público. -----

Es de considerarse que el **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, como enlace "C" adscrito a la Subdirección de Adquisiciones en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del incoado, era medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Dependencia citada, se desempeñaba como enlace "C", por lo que se encontraba sujeto al cumplimiento de las diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el cargo que desempeñaba, situación que en la especie no aconteció, tal como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente instrumento; por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa refirió en la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha once de abril de dos mil dieciséis, que NO ha estado sujeta a otro procedimiento administrativo, lo que se corrobora con el oficio número CG/DGAJR/DSP/1847/2016, de fecha seis de abril del dos mil dieciséis, signado por el [REDACTED], Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, constancias que al ser concatenadas y valoradas en términos de los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hacen prueba plena para acreditar la falta de antecedentes disciplinarios del instrumentado, lo que invariablemente le beneficia y será tomado en consideración al determinar la sanción que le corresponda. Por lo que se refiere a las condiciones del infractor, debe decirse que éste cuenta con instrucción académica de [REDACTED], con una antigüedad en la administración pública de aproximadamente treinta y dos años, (según datos señalados por el propio implicado, en su audiencia de ley), nivel de enlace "C" y sueldo de aproximadamente \$16,900.00 pesos mensuales; por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios del incoado, su sueldo mensual y el cargo que ostentaba, le colocan en condiciones favorables para cumplir con sus obligaciones pues contaba con el nivel, sueldo y conocimientos suficientes que le permitían conocer las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público que le fue encomendado como enlace "C" adscrito a la Subdirección de Adquisiciones en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México. -----

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución. -----

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad

del **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones pues la justificación que aduce en su favor, es que tenía exceso de trabajo y que desconocía que debía presentar su declaración de intereses, circunstancias que no le eximían de cumplir con dicha obligación, dado que la misma se encontraba en las disposiciones analizadas consistentes en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, por lo que éstas eran de conocimiento general y obligatorio para los servidores públicos; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue reprochada al incoado, consistió en una omisión en su desempeño como servidor público en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con lo que se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que al ingresar a laborar como enlace "C" adscrito a la Subdirección de Adquisiciones, no presentó su declaración de intereses a que estaba obligado, como quedó detallado en el cuerpo de la presente resolución, por lo que al incurrir en la irregularidad atribuida no existió medio de ejecución alguno. -----

Fracción V: La antigüedad en el servicio". -----

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, en la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual era de treinta y dos años, por lo que esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, concluye que el incoado, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones" -----

Se considera que el **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, No es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo que se desprende del oficio número CG/DGAJR/DSP/1847/2016, de fecha seis de abril del dos mil dieciséis, visible a foja 57 de autos del presente expediente, recibido en esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día once de abril del presente año, signado por el [REDACTED], Director de Situación

Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó que el instrumentado no contaba con antecedentes de haber sido sometido a procedimiento administrativo disciplinario, por lo que se determina que el servidor público en comento no es reincidente en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.-----

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones. -----

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que el **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al erario público de la Ciudad de México. -----

VI.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, por la omisión que incurrió en su carácter de enlace "C", adscrito a la Subdirección de Adquisiciones, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*; ello, en virtud de que ingresó a laborar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día dieciséis del mes de septiembre de dos mil quince, con el cargo de enlace "C" adscrito a la Subdirección de Adquisiciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no presentó dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos

antes mencionados, toda vez que la causa por la que se dio inicio al Procedimiento Administrativo fue precisamente el haber realizado de manera extemporánea la declaración de conflicto de intereses, ya que dicho servidor público entró a laborar el día dieciséis de septiembre del dos mil quince; por lo que tenía del dieciséis de septiembre al dieciséis de octubre de dos mil quince, para emitir la citada declaración de intereses, ya que la misma fue presentada hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, omisión con la que incumplió con la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, dado la antigüedad con la que cuenta en la Administración Pública, por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como enlace "C" adscrito a la Subdirección de Adquisiciones en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México; de igual forma, debe decirse que el **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debía realizar su declaración de intereses, no obstante omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna. -----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina proceder a imponer al **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la misma, consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como enlace "C" adscrito a la Subdirección de Adquisiciones en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.-----

156-16



Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico. -----

SEGUNDO. El **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, es administrativamente responsable de haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Se impone al **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, la sanción administrativa consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar. -----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta al **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN**. -----

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto que se inscriba al **CIUDADANO ESTUARDO LEIJA ROMÁN**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADO SALVADOR AYALA DELGADO. -----

JMP/MLL

